

Bogotá, 26/12/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330920511

Fecha: 26/12/2022

Señor

Julio Gerlein Echeverria

Edificio Almirante 5 Piso 505

Cartagena, Bolivar

Asunto: 9572 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9572 de 15/11/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (9) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Por la cual se decide una investigación administrativa

Expediente número: 2021740260100020E

RESOLUCIÓN No. **9572** De **15/11/2022**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales conferidas, en especial, por los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, y

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante Resolución No.7381 del 25 de junio de 2021 (fls. 41 al 46), se abrió y formuló pliego de cargos en contra de UNION TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000 identificada con Nit. 802.013.345-1, conformada por VALORCON S.A. identificada con el Nit. 800.182.330-8; JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.659 de Barranquilla y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con Nit. 800.006.608-7, por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información requerida por la Superintendencia de Transporte de acuerdo con los parámetros y el plazo establecidos en la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 (fls.3 al 9), modificada por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 (fls.10 al 13) y por la Resolución 7700 del 2 de octubre de 2020 (fls.14 al 16).

SEGUNDO: Que el contenido de la Resolución No. 7381 del 25 de junio de 2021 se notificó por correo electrónico a CONSTRUSOCIAL S.A.S. identificad con Nit. 819.002.537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con Nit. 800.006.608-7 el 25 de junio de 2021 (fls. 52 al 59). Mientras el 27 de julio de 2021 dicha resolución fue notificada por aviso a VALORCON S.A. identificada con Nit. 800.182.330-8 (fls. 47 al 51).

TERCERO: Que mediante radicado No. 20215341071382 del 1 de julio de 2021 (fls. 60 al 63), MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. solicitó copia integral del expediente en archivo PDF de la presente investigación administrativa.

CUARTO: Que mediante radicado No. 20215341139052 del 13 de julio de 2021 (fls. 64 al 66), CONSTRUSOCIAL S.A.S. presentó escrito descargos dentro del término concedido para tal fin, en los que expuso lo siguiente:

“(...) mediante la resolución 7700 del 02 de octubre del 2020 amplió dicho plazo hasta el día 12 de octubre del 2020. Ante esta situación y la emergencia social y sanitaria nos sorprende la entidad con la apertura de este trámite sancionatorio sin darnos aviso de la situación para que en el trámite averiguación preliminar a la apertura de esta investigación se pusiera en conocimiento del consorcio la posible conducta para que se procediera a su corrección haciendo uso de las potestades preventivas con que cuenta la entidad teniendo en cuenta la emergencia social y sanitaria que como se expuso en el auto de apertura de investigación obligo a la entidad en varias ocasiones ampliar los plazos para el cargue de la información.

3.) Como se puede observar desde la fecha de notificación de apertura de la presente investigación administrativa esto es 25 de Junio de 2020 que se conoció de la presunta omisión en el deber de reportar la documentación financiera que establecen las resoluciones, nos pusimos a la tarea de subsanar el yerro en el cargue de la información en el aplicativo VIGIA. (Ver documento anexo como prueba).

4.) Una vez superada la presunta omisión que dio origen a la presente apertura de investigación administrativa y al encontrarnos ante un hecho superado no habría razón para la imposición de una sanción con respecto de los hechos que originaron la investigación.”

Por la cual se decide una investigación administrativa

QUINTO: Que mediante radicado No. 20215341146032 del 14 de julio de 2021 (fls. 138 al 149), MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. presentó escrito descargos dentro del término concedido para tal fin, en los que expuso lo siguiente:

“ (...)

Que en atención a que nos encontramos en un escenario discrecional de la administración, en la cual, en aras de la prevalencia de la objetividad y la seguridad jurídica de los investigados, debe ser reducido a espacios adecuados, ponderados y proporcionales.

Que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 entregó el día 23 de febrero de 2021 la Información FINANCIERO - IFCG2 - Principal para el año 2019, tal como reposa en certificado No 655597 (...)

La actual pandemia ha afectado el normal desarrollo de la gestión administrativa de la presente unión temporal, no siendo ajeno este joint Venture a los efectos adversos del Covid-19, no obstante, la posible omisión en el plazo previsto no ocasiono daño alguno a esta Superintendencia ni beneficio alguno a esta Unión Temporal o los miembros integrantes de esta.

Por tanto, el cumplimiento de información requerida se efectuó, sin que conlleve a trasgresión o vulneración alguna del ordenamiento jurídico que haga acreedor de sanción a la sociedad que represento.

(...)

En el particular, no ha existido en el presente trámite administrativo daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia; que la posible omisión no reporta beneficio económico para UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 o los miembros integrantes de esta, todo lo contrario, estas compañías siempre han estado prestatas a la entrega y cumplimiento de esta entidad de control.

Por tanto, la ponderación o balanceo juega un papel trascendente de la actividad administrativa sancionadora, sobre todo partiendo de la premisa de que toda conducta per se debe conllevar a la imposición de una sanción, debe existir un análisis por parte del administración de las circunstancias y contexto que se esté viviendo, que en el sub-lite nos encontramos desde el año 2020 con una pandemia que ha trastocado y afectado sanitaria y económicamente todos los rubros, acarreado dificultades en el cumplimiento de obligaciones administrativas, por tanto, la eventual imposición de las sanciones por parte de la administración pública que deben dosificarse, o por lo menos contar con una cierta dosimetría, más aun teniendo presente que la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. tiene participación en la actual Unión Temporal SANTA MARTA 2000, de un 10%.

Podemos concluir que la naturaleza jurídica de la unión temporal al igual que el consorcio es la de un contrato atípico de colaboración empresarial, que se forma por la unión de esfuerzos de varias personas naturales o jurídicas para el desarrollo de un proyecto en común, que no genera la creación de una nueva persona jurídica, pero que a diferencia con el consorcio permite distribuir el riesgo. Las sanciones por el incumplimiento se impondrán de acuerdo con la participación de cada uno de los miembros en la ejecución del proyecto, que da nacimiento a la unión temporal.

(...)

Siendo así las cosas, la sociedad que apodero no estaba obligada al cargue de información en VIGIA, no obstante, sin que implique asunción de responsabilidad alguna, en el hipotético caso que esta entidad desestime lo expuesto, mi representado no puede ser sancionado por un porcentaje superior a un 10%, de conformidad con su participación en la Unión Temporal CONCESION SANTA MARTA 2000 con NIT 802.013.345-1

(...)”

SEXTO: Que mediante radicado No. 20215341210462 del 21 de julio de 2021 (fls. 227 al 229), CONSTRUSOCIAL S.A.S. presentó nuevamente escrito de descargos, el cual, en este caso, fue presentado por fuera del término establecido para tal fin.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Que mediante oficio No. 20217400570391 del 11 de agosto de 2021 (fl. 230), se da respuesta a la solicitud de copias radicada por MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. con No. 20215341071382 del 1 de julio de 2021.

OCTAVO: Que mediante Resolución No. 12777 del 29 de octubre de 2021 (fls. 231 al 233), se resolvió sobre la práctica de pruebas, se prescindió del período probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos.

NOVENO: Que el contenido de la Resolución No. 12777 del 29 de octubre de 2021 se notificó por correo electrónico el 2 de noviembre de 2021 a UNION TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000, VALORCON S.A., CONSTRUSOCIAL S.A.S. y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. (fls. 234 al 263 y 272 al 275). Mientras el 21 de diciembre de 2021 se notificó dicha resolución a JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA (fls. 264 al 271).

DÉCIMO: Que mediante radicado No. 20215341936922 del 17 de noviembre de 2021 (fls. 276 al 286), MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. presentó escrito de alegatos dentro del término concedido para tal fin, en el que reiteró los argumentos de defensa expuestos en los descargos.

DÉCIMO PRIMERO: Que el 17 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico radicado con No. 20215341940062 del 18 de noviembre de 2021 (fls. 293 al 303), MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. presentó escrito de alegatos dentro del término concedido para tal fin, en el que reiteró los argumentos de defensa expuestos en los descargos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con las funciones atribuidas mediante el artículo 19 del Decreto 2409 de 2018, esta Dirección procede a adoptar una decisión que pone fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a adoptar la decisión que pone fin a la presente investigación administrativa iniciada en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000 y sus integrantes, esta Dirección de Investigaciones tendrá en cuenta los argumentos de defensa expuestos tanto en los descargos como en los alegatos presentados oportunamente, los cuales se estudiarán frente a la valoración que se haga de las pruebas aportadas y existentes en el expediente. Es importante dejar claro, que fueron presentadas varias pruebas documentales, pero valoradas las mismas, se tendrán en cuenta solo las que tienen que ver con los hechos de la investigación, aunque se han anexado en el expediente cada una de ellas.

1. En primer término, es importante recordar, el cargo único impuesto en la Resolución No. 7381 del 25 de junio de 2021, por medio de la cual se abre la investigación a UNION TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000:

“CARGO ÚNICO: De conformidad con lo expuesto en el ordinal séptimo y octavo del acápite de consideraciones, la sociedad UNION TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000, identificada con el No. 802.013.345-1 conformada por las sociedades VALORCON S.A. identificada con el Nit. 800.182.330-8; JULIO GERLEIN ECHEVERRÍA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.400.659 de Barranquilla, y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con el Nit. 819.002.537-3, presuntamente no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte de acuerdo con los parámetros y el plazo establecidos en la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por las Resoluciones 6455 del 12 de junio de 2020 y Resolución 7700 del 2 de octubre de 2020, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”

2. Observa este despacho, que tanto los Descargos presentados contra la Resolución No. 7381 del 25 de junio de 2021, como los Alegatos contra la Resolución No. 12777 del 29 de octubre de 2021, en su contenido tienen los mismos argumentos, y relacionan las mismas pruebas, por lo tanto, el estudio que se hará a continuación será detallando los aspectos que se consideran definitivos para resolver o tomar una decisión teniendo además en cuenta las pruebas que permitan esclarecer los hechos que dieron lugar a esta investigación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

3. Mediante el artículo 4° del Decreto 2409 de 2018, el Presidente de la República le delegó a la Superintendencia de Transporte funciones de supervisión como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha señalado:

“Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.”

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan de manera integral respecto de los sujetos supervisados¹, entre otros, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte o tienen por objeto y/o desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, comprendiendo así, tanto los aspectos de carácter objetivo como subjetivo, en consonancia con lo establecido en los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, estos son, la sentencia C-003 de 2002 entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Economía Solidaria, y las sentencias C-746 de 2001 y 11001-03-06-000-2017-00023-00 del 26 de septiembre de 2017 entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, las facultades delegadas a la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la eficiente prestación del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado o comprometido no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica encargada de prestar tales servicios, en cuanto a su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por irregularidades en dichos aspectos o indebidos manejos internos, puedan llegar a afectar la prestación de este servicio público esencial o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte.

En el marco de lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 “Estatuto General de Transporte” o aquellos regímenes que se encuentren establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, la potestad sancionatoria ejercida por la Supertransporte está llamada a que, respecto del presunto infractor, se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración del régimen del sector transporte y, de ser así, se impongan las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

4. Teniendo en cuenta que la intervención del Estado en el transporte está encaminada a asegurar su prestación eficiente a través de las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas, la Supertransporte como suprema autoridad administrativa en el sector transporte y su infraestructura imparte instrucciones para solicitar información de carácter subjetivo a sus vigilados, la cual comprende aspectos contables, financieros, administrativos y jurídicos.

Es así, como mediante la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020, se impartieron instrucciones para la presentación de la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2019, que los vigilados debían reportar teniendo en cuenta los parámetros y plazos allí establecidos. Plazos, que fueron prorrogados por las Resoluciones 6455 del 12 de junio de 2020 y 7700 del 2 de octubre de 2020, siendo el último plazo establecido hasta el 12 de octubre de 2020.

Al respecto, es importante destacar que en el artículo 10° de la Resolución 6299 de 2020 se advirtió sobre las sanciones procedentes en caso de incumplir con las órdenes e instrucciones impartidas, esto es, no

¹ Universo de vigilados definido en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001.

Por la cual se decide una investigación administrativa

suministrar la información solicitada dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello. Asimismo, en el numeral 13.2 del artículo 13 de dicha resolución, se señaló que la información se entenderá como no presentada cuando se realice sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos.

Ahora bien, sobre los plazos o términos establecidos para el suministro de la información subjetiva solicitada es importante precisar que por regla general los términos procesales son perentorios, esto es, improrrogables. Respecto de la definición de la palabra perentorio, el diccionario de la real academia española indica: "*Concluyente o definitivo*"

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...)

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(...)"²

En este sentido, en el presente caso, a folio 70 del expediente digital se evidencia el Certificado No. 655597 expedido el 23 de febrero de 2021 por la Superintendencia de Transporte como constancia de la entrega de la información financiera correspondiente al año 2019, realizada por la UNION TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000 identificada con Nit. 802.013.345-1.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección de Investigaciones evidencia que en este caso la investigada incurrió en un acto omisivo al desacatar e incumplir con las órdenes impartidas por esta autoridad administrativa en lo relacionado con el suministro de la información subjetiva de la vigencia 2019, la cual no fue reportada y por lo tanto, no reposó en los archivos de la entidad dentro del término concedido para tal fin.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones encuentra demostrado de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la responsabilidad de la investigada por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

² Sentencia C 012-2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se decide una investigación administrativa

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

En virtud de las funciones y facultades generales con las que cuenta la Supertransporte y como quiera que la investigada es un sujeto que se encuentra sometido a vigilancia, inspección y control por parte de esta autoridad administrativa. A instancia de la presente investigación administrativa, cuyos hechos fueron expuestos en esta decisión que goza de la tutela del debido proceso, se encontró demostrada su responsabilidad de cara a la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber suministrado a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA la información contable, financiera, administrativa y legal correspondiente a la vigencia 2019, dentro del plazo establecido en la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020, el cual fue prorrogado por las Resoluciones 6455 del 12 de junio de 2020 y 7700 del 2 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección de Investigaciones procederá con la imposición de una multa de conformidad con el literal a) del párrafo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la medida que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL S.A.S. identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, tienen a cargo la ejecución de un contrato de concesión de infraestructura de transporte, lo cual consta en el Sistema VIGIA, relacionado el diseño, construcción, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de la malla vial del Distrito Turístico Cultural e Histórico de santa Marta.

Al respecto, al encontrarnos ante un contrato de colaboración de esta naturaleza, como lo es una Unión Temporal, a partir del cual no da lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica distinta de las personas naturales o jurídicas que lo integran, a juicio de esta Dirección de Investigaciones y en aras de no vulnerar el debido proceso se exigió la comparecencia procesal de todos los miembros que integran la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000, en la medida en que la decisión debe ser uniforme, es decir, aplicable a todos, sin que sea posible extender los efectos del fallo a alguno(s) de sus miembros.

SANCIÓN PECUNIARIA

Para efectos de la graduación de la multa se tendrán en cuenta las particularidades del presente caso, los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011³ y los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, al momento de determinar la sanción a imponer.

Con base en lo anterior, tal y como quedó demostrado en esta investigación, la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, no suministró la información subjetiva correspondiente a la vigencia vigencia 2019 que debía reportar a más tardar el 12 de octubre de 2020, de acuerdo con el plazo establecido en la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020, el cual fue prorrogado por las Resoluciones 6455 del 12 de junio de 2020 y 7700 del 2 de octubre de 2020, razón por la cual, la sanción a imponer es una multa proporcional al riesgo generado con la conducta desplegada por la investigada, situación que no la exime del deber que le asiste de acatar los requerimientos y lineamientos que esta Entidad le haga, so pena, de que a futuro, en caso de persistir en su incumplimiento, habrá lugar a imponer multas de mayores cuantías.

Ahora, si bien es cierto, esta Dirección de Investigaciones tiene un amplio margen para imponer la sanción de acuerdo con lo establecido en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, resulta procedente

³ "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la Comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Por la cual se decide una investigación administrativa

imponer una multa que oscile entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en el presente caso, se gradúa teniendo en cuenta: i) la infracción cometida en sí misma, ii) el desacato a la orden impartida por esta autoridad mediante la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por las Resoluciones 6455 del 12 de junio de 2020 y 7700 del 2 de octubre de 2020, iii) el impacto económico que han sufrido las empresas en Colombia a raíz del estado de emergencia sanitaria declarado por causa del coronavirus COVID-19, iv) la reincidencia en la comisión de la infracción, teniendo en cuenta la sanción impuesta mediante Resolución número 12771 del 29 de octubre de 2021, por haber presentado de manera extemporánea al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, la información subjetiva correspondiente al periodo fiscal 2016, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 27581 del 22 de junio del 2017 modificada mediante Resolución 35748 del 2 de agosto del 2017, y v) las utilidades obtenidas en el año 2020 de acuerdo con la información contable y financiera reportada a través del sistema VIGIA, las cuales equivalen a \$17.423.908.950.

De forma adicional, se debe tener en cuenta que el ejercicio de vigilancia, inspección y control no está concebido para afectar el desarrollo societario imponiendo multas expropiatorias o confiscatorias, sino que debe propender por la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la infraestructura del transporte.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 manifestó:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales [...] Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. [...] Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. [...] su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. (...)”

Así las cosas, esta Dirección de Investigaciones determina que la sanción a imponer por el no suministro de la información subjetiva de la vigencia 2019, se establece en NUEVE (9) salarios mínimos legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, correspondiente a SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7.900.227) M/CTE, en la medida que de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual legal para el año 2020 se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803).

Es de precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁴, las multas deben ser calculadas con base en su equivalencia en Unidades de Valor Tributario -UVT-, por consiguiente, a efectos de fijar la cuantía de la multa a imponer en UVT y teniendo en cuenta que su valor es de NUEVE (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta se calcula en DOSCIENTOS VEINTIUNO COMA OCHENTA Y SIETE UVT (221,87 UVT)⁵ para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537- 3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

⁴ “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”.

⁵ Resolución 084 del 28 de noviembre de 2019 de la DIAN, por la cual fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020, en TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$35.607).

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, con multa de DOSCIENTOS VEINTIUNO COMA OCHENTA Y SIETE UVT (221,87 UVT), equivalentes a nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, que equivale a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$7.900.227), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa impuesta, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01800915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la Cuenta Corriente No. 22303504.9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá aportar a la Dirección Financiera vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NÚMERO DE NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a dar inicio al cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, de conformidad con los artículos 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Para estos efectos, adviértase que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000, de acuerdo a la información reportada en el VIGIA tiene registrado el correo electrónico utmallavial@hotmail.com y sus integrantes cuentan con los siguientes correos electrónicos para notificación: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN: notificacionjudicial@valorconsa.com, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA: No indica, CONSTRUSOCIAL SAS: villanauta@yahoo.com y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.: notificaciones@mipko.co.

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ejercicio de su derecho de defensa o en caso de emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa, debe incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2021740260100020E.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo está acorde con la foliación del expediente en archivo de formato PDF que conforma esta investigación, del cual puede solicitar copia a través del correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura y el de apelación ante el despacho del Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura



Firmado digitalmente
por GUARIN VILLABON
DIEGO ANDRES

Fecha: 2022.11.15
16:43:15 -05'00'

9572 DE 15/11/2022

Diego Andrés Guarín Villabón

Notificar:

UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000

Representante legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico: utmallavial@hotmail.com

Dirección: CALLE 23 # 6-18 LC 34 CENTRO COMERCIAL PLAZUELA 23
Santa Marta, Magdalena

VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN

Correo electrónico: notificacionjudicial@valorconsa.com

Dirección: CARRERA 64 D NO 86 - 134
Barranquilla, Atlántico

JULIO GERLEIN ECHEVERRIA

Correo electrónico: No indica

Dirección: EDIFICIO ALMIRANTE 5 PISO 505
Cartagena, Bolívar

CONSTRUSOCIAL SAS

Correo electrónico: villanauta@yahoo.com

Dirección: CARRERA 1C CEN 22 58 PI 8 BODEGA
Santa Marta, Magdalena

MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.

Correo electrónico: notificaciones@mipko.co

Dirección: CALLE 24 NO. 2-66 OFICINA 902 EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO
Santa Marta, Magdalena

Proyectó: Vilma Redondo Gomez – Abogado Especializada Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

Revisó: Johanna Patricia Lotero Prada – Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.